

Jurisdicción: Civil

Exequatur núm. 1467/1998.

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis Martínez-Calcerrada y Gómez.

LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO: «Exequatur»: procedencia: laudo arbitral extranjero: cumplimiento de los requisitos impuestos por el Convenio de Nueva York de 10-6-1958: inexistencia de indefensión: validez del contrato arbitral: falta de oposición al orden público interno.

Los hechos necesarios para el estudio del Auto se relacionan en sus fundamentos de derecho.

El TS **otorga** «exequatur» al laudo arbitral de 7-08-1997 dictado por el árbitro don Mark William H. en Londres, Reino Unido, por el que se condena a la mercantil «Gaspar Peral y Cía, SL» a abonar a la entidad «Vinalmar, SA» las cantidades que en el mismo se detallan.

En la Villa de Madrid, a ocho de febrero de dos mil.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La procuradora de los Tribunales señora M. C., en representación de «Vinalmar, SA», formuló solicitud de «exequatur» del Laudo de 7 de agosto de 1997, dictado por el árbitro don Mark W. H., por el que se condenó a la mercantil «Gaspar Peral y Cía., SL» a abonar a aquélla las cantidades que en la Resolución por reconocer se detallan.

SEGUNDO.-La parte solicitante de «exequatur» estaba domiciliada en Suiza, en tanto que la parte contra la que se dirige lo estaba en España.

TERCERO.-Se han aportado los documentos siguientes: original debidamente apostillado y traducido del Laudo arbitral cuyo reconocimiento se pretende; copia auténtica del contrato suscrito por las partes, donde consta la cláusula arbitral, debidamente traducido.

CUARTO.-Citada la parte contra la que se pide el reconocimiento y emplazada en forma, ésta se personó y se opuso al reconocimiento solicitado en base a los motivos que a continuación se sintetizan: a) Por haber sufrido indefensión, al no habersele tenido por parte en el procedimiento arbitral por no haber redactado su escrito de defensa en lengua inglesa, y, además, porque todas las diligencias

referidas a aquél le fueron notificadas en idioma inglés sin haberse nunca acompañado la oportuna traducción al castellano de los documentos que le fueron entregados. b) Falta de validez del acuerdo con arreglo a la ley española. c) Por último, porque la reclamación de la actora se ha producido por causas ajenas a la voluntad de la entidad demandada, y, en todo caso, existieron unas conversaciones entre las partes para negociar la liquidación de la demora producida.

QUINTO.-El Ministerio Fiscal, en Informe de fecha 5 de noviembre de 1999, reiterando lo ya informado en fecha 3 de marzo del mismo año, dijo: «Al otorgamiento de “exequatur” del Laudo arbitral dictado en Londres para resolver cuestiones relativas a un contrato de fletamento celebrado entre “Vinalmar, SA” y “Gaspar Peral y Cía., SL”, de nacionalidad española, informado favorablemente por el Fiscal, se ha opuesto la empresa española alegando, de una parte, la invalidez de la cláusula de sumisión contenida en el Anexo del contrato de fletamento, y de otra parte indefensión en el procedimiento arbitral.

El reconocimiento de Laudo arbitral extranjero, objeto a que se contraen estos autos, debe limitarse al enjuiciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la ley y, en particular, acerca del respeto a las garantías constitucionales comprendidas en el genérico derecho a la tutela judicial efectiva así como al principio de respeto al orden público interno, no extendiéndose por tanto a la fiscalización y control del fondo de la resolución (Auto de 11-5-1965; SSTC 59/1989 [RTC 1989\ 59] y 132/1991 [RTC 1991\ 132]). La validez o invalidez de la cláusula de sumisión, que incluía el sometimiento al derecho material inglés, del que forma parte la Directiva comunitaria 93/13, de 5 de abril (LCEur 1993\ 1071), como ordenamiento aplicable al contrato de fletamento, pertenece al tema de fondo que, en consonancia con lo anteriormente expuesto no puede ser objeto de enjuiciamiento en el procedimiento de reconocimiento del Laudo.

Respecto al alegato de indefensión que, en sustancia, se contrae al hecho de haberse tramitado el procedimiento arbitral en lengua inglesa y en la que se le hicieron llegar las notificaciones pertinentes a que se refiere el propio Laudo arbitral, basta para su desestimación con tener en cuenta no solamente que el procedimiento arbitral se siguió en su lengua oficial, a la que debían someterse las partes, sino el hecho de que en dicha lengua se redactó el contrato del fletamento, a lo que debe añadirse la real posibilidad de su conocimiento a través de una traducción que el fletante, la sociedad limitada “Gaspar Peral y Cía.”, podía fácilmente acceder, lo que excluye radicalmente la idea de la indefensión material, debiendo añadirse, a mayor abundamiento, que en todo momento tuvo conocimiento de las actuaciones del procedimiento -no hubo indefensión formal- y por tanto, pudo actuar en defensa de su interés.

Por lo expuesto, estima procedente desestimar la oposición al otorgamiento del “exequatur”, reiterando su informe favorable a su otorgamiento».

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. D. Luis Martínez-Calcerrada y

Gómez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la Resolución del presente «exequatur» se ha de estar a los términos del Convenio de Nueva York de reconocimiento y ejecución de Sentencias arbitrales, de 10 de junio de 1958 (RCL 1977\ 1575 y ApNDL 2760), que resulta aplicable tanto por razón de la materia como por la fecha de la Resolución, y que para España presenta un carácter universal, toda vez que no efectuó reserva alguna a lo dispuesto en su art. 1 al adherirse al Convenio, lo que hizo por Instrumento de 12 de mayo de 1977 (BOE 12 de julio del mismo año), entrando en vigor para España el 10 de agosto del mismo año.

SEGUNDO.- El referido Convenio sujeta la obtención de «exequatur» a la verificación del cumplimiento de los siguientes presupuestos: en primer lugar, unos de índole formal que operan como presupuestos de la correspondiente resolución, consistentes en la aportación junto con la demanda del original o copia autenticada -legalizada o apostillada- de la resolución arbitral, así como del original o copia autenticada -también legalizada o apostillada- del acuerdo sumisorio descrito en el art. II, en ambos casos acompañados de la correspondiente traducción jurada o certificada al idioma oficial del país donde se invoca la Sentencia (art. 4). En segundo lugar, se ha de constatar, también de oficio, el cumplimiento de otros requisitos de fondo, referidos fundamentalmente a que según la ley del estado en que se intenta la homologación el objeto de la diferencia resuelta por vía arbitral sea susceptible de arbitraje [art. V.2 a)], y que el reconocimiento o ejecución de la sentencia no sean contrarios al orden público de ese país [art. V.2 b)]. Los requisitos exigidos se cumplen en el presente caso, dejando ahora especial constancia de los contenidos en el art. IV, punto 1º, letra a) y letra b), y párrafo 2º, y en el art. V, punto 2º, letra a) y letra b), esta última en cuanto a la vertiente sustantiva que presenta el concepto de orden público, pues su aspecto procesal será objeto de una fundamentación ulterior en donde se examinen los motivos de oposición al «exequatur» que afectan a dicha materia.

TERCERO.- La entidad mercantil «Gaspar Peral y Cía., SL» opone, en primer lugar, la indefensión que dice haber sufrido en la tramitación del procedimiento arbitral llevado ante la Corte de Londres. Su reproche descansa, en primer lugar, en que todas las diligencias relativas al procedimiento arbitral le fueron notificadas en idioma inglés sin haberse nunca acompañado la oportuna traducción al castellano de los documentos que le fueron entregados, y, además, en el hecho de que, a pesar de haber contestado a la demanda en tiempo y forma y propuesto las pruebas pertinentes, no se le tuvo por parte en aquel procedimiento al no haber redactado su escrito de defensa en lengua inglesa, todo lo cual, habida cuenta de la invocación de las garantías procesales, desliza la oposición al reconocimiento hacia el orden público en su vertiente o aspecto procesal. No pone en duda la entidad demandada, por tanto, que las partes pactaron en el contrato de fletamento de fecha 29 de octubre de 1993 la sumisión a arbitraje con arreglo a las Normas York-Antwerp, versión modificada

de 1990, conforme al derecho inglés. Sentadas las anteriores premisas conviene advertir, en primer lugar, que la supuesta indefensión que se dice sufrida como consecuencia de haber recibido las sucesivas notificaciones y demás actos de comunicación en el procedimiento arbitral en el idioma inglés, no descansa en la denuncia de infracción de regla de procedimiento alguna, que la parte oponente debería en su caso de alegar y probar, conforme a lo dispuesto en el art. V.1 d) del texto convencional. Por lo tanto, el argumento únicamente se sustenta en el menoscabo a los derechos de defensa que la oponente dice sufrido por causa del idioma empleado en las comunicaciones, que -se infiere- le impidió tener completo conocimiento de su contenido y, consecuentemente, articular su defensa de forma eficaz y en toda su dimensión. El carácter netamente constitucional que en la actualidad se atribuye al concepto de orden público -en sentido internacional-, identificándolo sustancialmente con los principios esenciales del ordenamiento recogidos y consagrados en los preceptos constitucionales (específicamente en el art. 24 CE (RCL 1978\ 2836 y ApNDL 2875) tratándose de la vertiente procesal del orden público) aconseja tener a la vista la caracterización que a su vez ha hecho el Tribunal Constitucional del derecho a no sufrir indefensión, que ha de ser material, real y efectiva para ser relevante, y no, por tanto, meramente nominal o formal, lo cual excluye tajantemente la desidia, pasividad, desinterés o negligencia de la parte que dice haberla sufrido (SSTC 112/1993 [RTC 1993\ 112], 153/1993 [RTC 1993\ 153], 364/1993 [RTC 1993\ 364], 158/1994 [RTC 1994\ 158], 262/1994 [RTC 1994\ 262], 178/1995 [RTC 1995\ 178], 18/1996 [RTC 1996\ 18], 137/1996 [RTC 1996\ 137], 99 y 140/1997 [RTC 1997\ 99 y RTC 1997\ 140] y 44/1998 [RTC 1998\ 44], entre otras muchas). Así las cosas, y vistas las circunstancias concurrentes, es más que difícil apreciar en este caso la indefensión alegada cuando se encuentre acreditado en autos que la entidad demandada fue notificada del inicio del procedimiento arbitral a través del Juzgado de Paz de Massanassa, y en la diligencia de emplazamiento, en la que se da cuenta de la recepción de la documentación y de la firma de un empleado de la mercantil oponente, se hizo constar el recibo de las copias y documentos con sus correspondientes traducciones, a lo que cabe añadir que, en todo caso, ésta contestó a la demanda presentada en su contra lo que presupone, claro está, su previo entendimiento y que en el momento de notificársele el Laudo definitivo a través del notario de Catarroja también se hizo entrega de la correspondiente traducción del documento al castellano. A ello se suma el patente desinterés demostrado por la mercantil demandada, pues si, como afirma, los documentos venían sin traducir, no instó del árbitro su traducción, si es que tal cosa era procedente -lo que no ha quedado acreditado, se insiste- ni, en su caso, puso en conocimiento de éste las dificultades que tenía para poder traducirlos y lograr conocer su contenido. Estas mismas razones conducen también a rechazar la indefensión causada por no haber admitido el árbitro el escrito de defensa al venir redactado en lengua castellana, pues, de un lado, tampoco prueba la oponente que la decisión de aquél transgrediera alguna norma rectora del procedimiento arbitral [art. V.1 d)], y de otro, y en punto a la indefensión que tal medida le hubiese podido causar con independencia de su corrección, no puede

soslayarse el hecho de que el árbitro se dirigió por dos veces a ella para que aportase el señalado escrito traducido al inglés, sin que entonces le pusiera de relieve ya la vulneración procedimental que tal decisión conllevaba -si es que, también aquí, había alguna-, ya la indefensión que le producía tal medida, promoviendo la adopción de las soluciones que resultasen adecuadas o convenientes para poner término a dicha situación. En la pasividad del demandado, y entonces, no otra, la causa de que el procedimiento arbitral continuase en su ausencia.

CUARTO.- No quiere la Sala dejar pasar la oportunidad de referirse al alegato esgrimido por la oponente en su escrito de fecha 22 de julio de 1999 en donde, entre otras consideraciones, ponía de relieve el carácter abusivo de la cláusula arbitral impuesta desde un contrato de adhesión lo que, a su juicio, contradice el tenor de la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril (LCEur 1993\ 1071), y la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (RCL 1984\ 1906 y ApNDL 2943). Tal alegato, habría de encontrar su virtualidad en esta sede únicamente a través del control del orden público interno, toda vez que la parte solicitante no ha logrado acreditar, como le corresponde, que el contrato arbitral carezca de validez de acuerdo con la ley a la que apunta el art. V.1 a) del Convenio de Nueva York -convertido aquí en auténtica regla conflictual-, que en modo alguno es la ley española. Pero ni siquiera por este cauce cabría, en este caso, reconocer virtualidad a la alegación, pues es más que difícil ver el carácter abusivo de la cláusula en cuestión respecto de quien no es consumidor en el sentido que recoge la norma comunitaria y la ley interna apuntadas -considerada ésta desde los principios esenciales que puede contener-, y de quien no cabe predicar una posición negocial inferior o más débil de la que pueda abusar o aprovecharse la otra parte, siendo tanto una como otra sociedades mercantiles acostumbradas a intervenir en el tráfico jurídico y comercial internacional, en donde el recurso de sujetar las relaciones negociales a contratos tipo, de adhesión, o a condiciones generales, es usual y comúnmente aceptado. Por demás, no resulta muy coherente sostener la ineficacia del acuerdo arbitral cuando la oponente presentó escrito de defensa en el procedimiento de origen, alegando sobre el fondo de la controversia, y por tanto, sin oponer la falta de válido sometimiento a arbitraje por ésta o por cualquier otra causa.

QUINTO.- Queda por examinar el motivo atinente a que la reclamación de «Vinalmar, SA» se produce por causas ajenas a la voluntad de la entidad demandada, pues, a juicio de ésta, el barco contratado tuvo que permanecer unos días en puerto al objeto de que el vendedor de la mercancía transportada la terminase de refinar, y que, en todo caso, existieron unas conversaciones entre las partes para negociar la liquidación de la demora producida. Tampoco el motivo merece ser admitido dado el carácter meramente homologador de los efectos de las resoluciones extranjeras que tiene el procedimiento de «exequatur», lo que veta cualquier examen sobre el fondo del asunto sin más excepciones, claro está, que las impuestas por el necesario respeto al orden público interno (STC 132/1991; AATS 17-2-1998 [RJ 1998\ 760], 21-4-1998 [RJ 1998\ 3562], 5-5-1998 [RJ 1998\ 4291 y RJ 1998\ 4296], 8-9-1998 [RJ 1998\

6840], 24-11-1998 [RJ 1998\ 9228 y RJ 1998\ 9488] y 16-11-1999, entre otros) .

SEXTO.- En cuanto a las costas causadas en este procedimiento, procede imponerlas a la parte oponente a la que no le han sido estimadas sus pretensiones, de acuerdo con los criterios que emanan del art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Sala acuerda:

1. Otorgamos «exequatur» al Laudo arbitral de fecha 7 de agosto de 1997 dictado por el Arbitro don Mark W. H. en Londres, Reino Unido, por el que se condena a la mercantil «Gaspar Peral y Cía., SL» a abonar a la entidad «Vinalmar, SA» las cantidades que en el mismo se detallan.
2. Se imponen las costas del presente procedimiento a la parte oponente.
3. Líbrense los despachos a que se refiere el art. 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.